

2011, del que resultara dañado el vehículo marca BMW modelo X6 3.0 I dominio XXX XXX, en leasing bajo titularidad del Sr. M. A. L., presidente del directorio de la demandante, y que era conducido por la Sra. G. C. O., contra el Sr. J. M. V., por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos catorce (\$44.614), con más la actualización que oportunamente fuera informada por los requeridos sobre el valor de los presupuestos al momento de realización de la prueba, con más sus intereses y costas desde la producción del evento dañoso hasta el efectivo pago o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Pidió se cite en granaría a La Caja de Ahorro y Seguros. Identificó los rubros reclamados en daño material y privación de uso del automotor. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. A su turno se presentó el accionado. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Producida la prueba, hizo uso del derecho de alegar la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda. En consecuencia condenó a J. M. V. a abonar a N. SA, la suma de pesos veinticinco mil quinientos uno con setenta y dos ctvs. (\$25.501,72, dentro de los diez días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de: Daño material y Privación de uso. Hizo extensiva la condena a la aseguradora C. d. S. SA estableciendo que el pronunciamiento tenga contra la misma idéntico efecto que contra su asegurado, debiendo responder dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y el contrato de seguro vinculante. Impuso las costas al demandado y la citada en garantía vencidos.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron tanto el actor como el demandado y la citada en garantía. El primero se quejó por el monto de condena establecido por el rubro daño material. Por su parte, demandado y citada en garantía lo hicieron criticando la valoración de la prueba pericial y la consecuente atribución de responsabilidad. Ambas partes apelaron asimismo el monto de los honorarios regulados, el actor por bajos, y el demandado y citada en garantía, por altos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Aclarado ello, en acotada síntesis diré que sostuvo la actora en su demanda que el día 13 de octubre de 2011 la Sra. G. C. O. conducía el vehículo marca BMW modelo X6 3.0 I dominio XXX XXX, transitando por la ruta nacional 3 en sentido al sur dirigiéndose a la ciudad de Rada Tilly, a velocidad normal, por su mano, y con la precaución que todo conductor debe tener, y encontrándose ya ingresada y pasando la rotonda que bifurca las rutas nacionales 3 y 26, fue embestida en su línea de marcha, desde el sector lateral trasero izquierdo por el rodado que era conducido por el demandado Sr. V., quien según sus dichos, se dirigía hacia la misma rotonda, sin tomar los recaudos necesarios que hacen al deber de todo buen conductor, a sabiendas de que estaba al frente del acceso a una ciudad, y además de una ruta sumamente transitable, no observando las medidas de tránsito.

Pues bien, resumidas brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la impugnación de la parte demandada y la citada en garantía, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1113, 2do. párrafo, del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (cf. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, J. "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Es en tal contexto que encuentro el sustento de la prueba pericial ofrecida por la citada en garantía (ver fs. 65) - solicitud replicada por el demandado (fs. 82 vta.) y cuya producción obra en informe agregado en autos a fs. 196/203. Adviértase que, como antes señalara, la esencia de la impugnación de tales partes se vincula con la valoración que el señor juez efectúa con relación a

aquella probanza. En relación con ello, adelanto que efectivamente del informe pericial no surgen elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión tal como a la que lo hiciera el sentenciante, sino que por el contrario, de su letra se desprenden elementos claros que me conducen a una solución diametralmente opuesta.

Así, y como puede observarse con claridad en el croquis N° 1 elaborado por el profesional (fs. 198), la representación de la ubicación del vehículo de la actora muestra en una posición previa al ingreso a la rotonda, mientras que el vehículo del demandado se encontraba en efecto ya circulando por la misma.

Recuerdo al respecto que el art. 41 de la Ley 24449 establece: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... f) Las reglas especiales para rotondas" y luego dispone en su art. 43 "GIROS Y ROTONDAS... e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario".

Luego, es claro que la actora ingresó en la rotonda sin respetar la prioridad que por ley se otorga a quien se encuentra transitando la misma, tal como lo señala el demandado apelante (fs. 266). Mas si pudiera haber alguna duda en torno a la aplicación de la disposición legal al caso particular -y lo destaco dado que la parte actora cita una jurisprudencia, aislada por cierto, referida a que la norma no es absoluta (fs. 271 vta.)- obsérvese que en el mismo informe pericial se encuentra agregada una toma fotográfica (N° 2, fs. 196vta.) en la que se registra el cartel "ceda el paso", señalamiento vial al que la actora

hizo caso omiso introduciéndose en la rotonda, hecho que provocó el accidente.

Sobre ese piso de marcha, encuentro debidamente probada la culpa de la víctima en el caso puntual, la cual en neta violación de la normativa de tránsito vigente se incorporó a una rotonda sin respetar la prioridad de quien ya se encontraba circulando por ella.

Lo expuesto me lleva a concluir que el recurso interpuesto por el demandado y la citada en garantía debe tener acogida favorable, razón por la que así lo dispondré revocando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

En relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, atento al modo en que he resuelto, carece de virtualidad jurídica su tratamiento.

Respecto de las quejas vinculadas a las regulaciones de los honorarios profesionales, pues asimismo han devenido abstractas, toda vez que por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual provincial, costas y honorarios han de ser readecuados. En consecuencia impondré las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 CPCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y en consecuencia revocar el fallo de grado en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta por N. SA contra el Sr. J. M. V..

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 85/2015 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso:

Hacer lugar a la demanda. En consecuencia condenó a J. M. V., a abonar a N. SA, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS UNO CON SETENTA Y DOS CVOS. (\$25.501,72), dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de Daño material y Privación de uso.

Hizo extensiva la condena a la aseguradora C. d. S. SA. El pronunciamiento tendrá contra la misma, idéntico efecto que contra su asegurado y responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y el contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas al demandado y la citada en garantía vencidos (fs. 243/246). Contra la sentencia se alzó la parte actora a a fs. 250, el Dr. J. R. V. abogado de la parte actora por la regulación de sus honorarios por bajos (fs. 251), la C. d. S. SA (fs. 252).

A fs. 265/267 se agregó el memorial de agravios de las apelantes, tratándose mi voto del segundo en orden efectuaré una escueta reseña de las quejas de los apelantes.

Se quejan por la atribución de responsabilidad sosteniendo que el juez *a quo* se decidió por la valoración de la prueba pericial accidentológica y por la testimonial.

Respecto de la primera dice que es una desacertada dinámica del accidente, señala que el perito no dio las explicaciones requeridas en la oportunidad procesal y que es incompleta. Tenía prioridad de paso porque el demandado circulaba por la rotonda, resultando lo contrario a la conclusión del perito.

Con relación a la prueba testimonial del Sr. Di Nova que dijo ser testigo presencial, no figura en el escrito de demanda.

Al contestar la actora los agravios, peticiona la declaración de deserción del recurso.

Contesta diciendo que es extemporáneo el planteo sobre el testigo, fue proveída la prueba (fs. 96/97) y ofrecida a fs. 31, no manifestó disconformidad el apelante.

Sobre el ataque a la pericia mecánica indica que el apelante no cuestionó antes de la sentencia la omisión del técnico. Además, el pedido de explicaciones introduce cuestiones no propuestas trasgrediendo lo dispuesto en el art. 473 del ritual.

A fs. 261/264 se glosó el memorial de agravios de la parte actora; la primera queja es el monto acordado como reparación por el daño material, el juez reconoció el daño sufrido y las pruebas en el expediente y fijó un monto menor al requerido, considerando arbitraria y contradictoria la sentencia.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Análisis:

Iniciaré el tratamiento de las cuestiones traídas a esta alzada, por las quejas de la citada en garantía, quien cuestiona la atribución de responsabilidad al vehículo del demandado y a la aseguradora en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2011 entre el rodado BMW modelo x 6 3.01 y el Peugeot 206 dominio XXX XXX.

Conforme ha quedado formulada la queja, resulta oportuno advertir que la de apelación es una instancia de revisión crítica, donde lo que se ataca o defiende es el pronunciamiento del juez, en función de sus impropiedades o desaciertos. Tiene por requisito el realizar crítica concreta y razonada del fallo que se impugna, de modo tal que se rebatan los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo y en la especie lo constituye la crítica del apelante. La valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo* y las conclusiones arribadas.

El juez debe evaluar la prueba y los hechos de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. "Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado de las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano" (Palacio - Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140). Como vemos, "la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (Couture; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 272, n° 173).

Sin perjuicio de la valoración de la prueba que puedan realizar las partes, el juez debe, al dictar sentencia, apreciar y valorar los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, ello es, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tomando en consideración las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las mismas.

Es decir que, aunque las partes no alegaren la falta de idoneidad del testigo o impugnaren sus dichos, el juez debe igualmente valorar tal prueba conforme los principios de la sana crítica racional. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho: "...Corresponde al juez la valoración y examen de los testigos y puede, según los principios de la sana crítica rechazar sus conclusiones aún en el caso de que no hayan sido tachados o admitirlas después de la tacha".

Los hechos contrapuestos deben ser examinados según los distintos medios de prueba en el siguiente orden: documental, informativa, confesional, pericial y testimonial etc. Efectuadas estas apreciaciones y

observaciones en cuanto a la crítica de la aseguradora, entiendo que se ha diligenciado prueba pericial mecánica que considera el quejoso errada su valoración por el juez *a quo*, a los fines de determinar si una de las partes ha logrado demostrar la culpa exclusiva de uno de los protagonistas, es decir del demandado, y para ello, debió recurrir al análisis de las pruebas aportadas que son cuestionadas en esta etapa de revisión.

El perito mecánico es un especialista cuya designación en los juicios por accidentes de tránsito responde a su capacidad para determinar la mecánica del suceso, por sus conocimientos, si bien la doctrina ha entendido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Pero en consonancia con la regla de juzgamiento enunciada se le ha señalado una valla pues debe acudir a razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el perito tiene un conocimiento ajeno al hombre de derecho (ver Fenochietto, "Cód. Proc...", t.2, pág. 691).

El juez *a quo* consideró que debía adherirse al dictamen pericial que no fue objeto de impugnación alguna por las partes y que además entendió reunía todos los requisitos de lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso pueden exigirse, de modo que, en función de la relatividad de su fuerza vinculatoria, valorado de acuerdo a los principios de la sana crítica, de dicho informe surge que el accidente no pudo ocurrir como se lo describe en el escrito de contestación de demanda, ya que las roturas indican un impacto de atrás hacia delante en el automotor BMW, producido a causa de una maniobra no permitida en el lugar, producto del giro imprevisto del Peugeot 206 quien circulando por la derecha de la rotonda, imprevistamente gira hacia la izquierda como para seguir por la ruta nacional N° 26 (hacia Sarmiento), embistiendo en la puerta trasera izquierda al BMW que ya había entrado en la rotonda, lo que está corroborado con la testimonial de fs. 104/105 y fotografías de fs. 17/20.

Conclusión del sentenciante de grado que no comparto.

Ahora bien, el perito contó con el rodado de la parte actora al momento de emitir el dictamen (fs. 197) punto 2 -no con el Peugeot-. Otro elemento de consideración del experto fue la localización de los daños en el auto de la accionante, indica que la colisión fue de tipo lateral.

De modo tal que la conducta lesiva en el caso surge ante la violación de atravesar una rotonda, solo debe intentarse la maniobra, cuando se tenga la vía expedita y no exista riesgo de constituirse en un elemento que entorpezca el deslazamiento de los rodados que circulan por dicha arteria, principio consagrado en el art. 43, inc.e), de la Ley 24449 misma norma de la ley provincial de adhesión XIX nro. 26.

La actora intentó escudarse en una circunstancia como es la circulación por la derecha, para desconocer que contaba con prioridad de paso el demandado, que circulaba por la rotonda. Considerar que pudo pasar desapercibido el rodado que ya circulaba por la rotonda, es decir, del demandado, ya que de por sí las rotondas permiten una amplia visualización de quienes están transitando por ella, acarrea como conclusión la distracción de la actora, conducta reprochable en orden a su responsabilidad en el evento. Más aun del croquis del perito, las fotografías aéreas, emerge con claridad la dimensión física de la rotonda por la que circulaba el Peugeot conducido por el demandado.

La prioridad de circulación por la derecha no es absoluta frente a otras prioridades, más aún cuando -como indica el perito- está señalizada la ruta nacional nro. 3 con cartel indicador de ceder el paso (fs. 196).

Dijo la actora en el relato de los hechos (fs. 28vta.) que estaba ingresada y el demandado intentó tomar la ruta 26 la embistió. Para llegar al ingreso de la ruta nro. 26 el demandado había conducido por prácticamente la totalidad de la rotonda, lo que se observa del croquis y

el orden de circulación de los vehículos de las distintas arterias que confluyen en dicha rotonda. A lo que incluyo la localización de los daños en el rodado de la parte actora, puerta trasera, de modo tal ingresó a la rotonda cuando ya V. estaba circulando en por la misma.

Es clara la Ley Nacional de Tránsito: "Tiene prioridad de paso el que circula por ella (la rotonda) sobre el que intenta ingresar" (art. 43, inc.2, Ley 24449). Como ocurrió en este caso, que la demandante contaba con buena visibilidad y la señalización adecuada previa al ingreso a la rotonda. Tanto la legislación nacional como la provincial imponen a los conductores "respetar las indicaciones... las señales de tránsito" (arts. 36 y 43). La contundencia de dicha transcripción despoja de argumentos al que pretende introducirse o se introduce en una rotonda frente a la prioridad de quienes se encuentran circulando por ella; sellando con ello la suerte favorable de la apelante.

Es incuestionable que la conducta antijurídica que se alzó como causante del siniestro ha sido la observada por la accionante porque fue su parte la que no respetó la prioridad de paso de la que gozaba el automóvil conducido por el accionado, al ingresar a la rotonda sin cedérselo a este que ya venía circulando por ella.

Poco aporta el testigo presencial, frente a la contundencia de la normativa en la materia, el demandado fue interrumpido en la circulación cuando contaba con prioridad de paso, conclusión a la que arribé según los argumentos dados precedentemente, que sintetizo, los daños en el vehículo de la actora indicados por el perito y la buena visión del lugar conforme la fotos y croquis, la señalización sobre la ruta nacional nro. 3 -norte, surprevio al acceso a la rotonda la magnitud y amplitud de este.

Como ocurre con la prioridad de paso de quien circula por la derecha, también lo legislado sobre las rotondas lo es para ordenar el tránsito, debe considerarse que si

se respeta la sabia letra de la ley, nunca jamás podría ocurrir un choque. Se ha dicho con razón, que si se detiene la marcha y permite pasar a quien tiene la prioridad, físicamente es imposible que se produzca un embestimiento, sin que interese quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero, sino que lo importante es quien tiene esa preferencia establecida por la ley.

De modo tal que he de receptar los agravios de las apelantes, por ello no procede el tratamiento del recurso de la parte actora, modifíco el fallo venido en crisis, rechazando la demanda incoada por N. S.A.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por art. 282 del código ritual, impongo las costas de la instancia de grado a la parte actora.

Conforme fueron resueltas la cuestiones en esta alzada, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación de los honorarios del Dr. J. V..

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y en consecuencia revocar el fallo de grado de fs. 243/246vta. en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta por N. SA contra el Sr. J. M. V..

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. D. V.

en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. J. R. V. en el doce por ciento (12%) y al perito Ing. R. C. V. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. D. V. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara